



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, para estudio de admisión, con la atenta nota que el escrito de subsanación fue presentado en término, sírvase proveer:

Suaita 6 de mayo de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Suaita, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2021-00036-00

Visto el escrito que antecede, se advierte que el extremo ejecutante ha subsanado los requerimientos efectuados en providencia previa.

Por tanto revisada la subsanación, se tiene que la demanda cumple con los requisitos procesales que sobre la materia se expresan.

Por tanto, se tiene que presentan al despacho como título ejecutivo base para la presente acción, la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo Municipal de Guaca Santander del día 27 de octubre de 2.011, documento que presta merito ejecutivo a la luz de los artículos 305 y 422 del C.G.P, documento idóneo para exigir el pago, por cuanto consagra una obligación que se aprecia clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA.

De igual manera, en atención al inciso segundo del artículo 431 ibidem, se dispondrá igualmente ordenar el pago de las sumas de dinero que en lo sucesivo se sigan causando, las cuales deberán pagarse dentro de los 5 primeros días siguientes al respectivo vencimiento.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá, que por el domicilio de la menor DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ, y la cuantía de la misma, somos competentes para conocer de la presente acción ejecutiva de alimentos.

En consecuencia, y por lo demás se libraré la orden de pago deprecada, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA identificado con la C.C. N° 91.278.783, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión pague a ARELIS GÓMEZ VARGAS identificada con C.C. N° 37.535.564, quien representa a la menor DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 908.476) correspondiente a las sumas de dinero, dejadas de consignar por parte del señor FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA por concepto de CUOTAS DE ALIMENTOS a favor de su menor hija DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ por el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del año 2.020.
- B. La suma de CINCUENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 50.082) correspondiente a las sumas de dinero, dejadas de consignar por parte del señor FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA por concepto de CUOTAS DE ALIMENTOS de su menor hija DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ por el periodo comprendido entre el 1 de Enero del 2012 y hasta el 31 de marzo del año 2.021.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el inc. 2° del art. 431 del C.G.P., se ordena también al ejecutado, el pago de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DAR aviso al COORDINACIÓN MIGRACIÓN COLOMBIA, SECCIONAL SANTANDER ubicada en Bucaramanga, de la iniciación del presente proceso, para que impida la salida del País al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación y dar aviso a la central de riesgo CIFIN, con el fin que tomen nota del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: Sobre costas se decidirá en la oportunidad legal.



SÉXTO: REQUERIR a las partes que conforme lo señalado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 para que además de al correo institucional del juzgado [j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitan de manera simultánea a la contraparte e interesados en esta causa, copia de los memoriales y actuaciones que realicen dentro del proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho Dr. NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ identificado con la C.C. N° 91.486.271, y T.P. N° 202.432 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial se la señora ARELIS GÓMEZ VARGAS, quien representa a su menor hija DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

OCTAVO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 07 de mayo de 2.021.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.